



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 42/08 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 28 de noviembre de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA REVISIÓN DE DETERMINADOS PRECIOS DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA SOBRE LA BASE DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO 2006 DE LA CONTABILIDAD DE COSTES DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

DT 2008/877

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica de España, S.A.U., referidos al ejercicio 2006

Con fecha 18 de marzo de 2008 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica de España, S.A.U., (TESAU) referidos al ejercicio 2006.

Segundo.- Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de lo anterior, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC), norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, procedió a la incoación e instrucción de oficio de un procedimiento administrativo de revisión de ciertos precios de las ofertas de referencia de TESAU.

Con fecha 19 de septiembre de 2008 se comunicó dicho trámite a los interesados informándoles de que se había iniciado el procedimiento administrativo, se remitió a los interesados el informe emitido por los Servicios de la Comisión y se procedió a dar trámite de audiencia conforme al artículo 84 de la LRJPAC.

Tercero.- Trámite de audiencia

France Telecom España, S.A., en adelante, FTE; Cableuropa, S.A.U., en adelante, Ono (en escrito conjunto con Tenaria, S.A.); Vodafone España, S.A.U., en adelante, Vodafone; la Asociación de Empresas Operadores y de Servicios de Telecomunicaciones, en adelante, ASTEL; Jazz Telecom, S.A.U., en adelante, Jazztel; y TESAU formularon alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel, en adelante), *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*

Por otra parte, el artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, (Reglamento MAN) dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la presente Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en las ofertas de referencia de TESAU, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

Segundo.- Objeto del expediente

El presente procedimiento tiene por objeto la revisión de una serie de precios de las ofertas de referencia de TESAU a la luz de los resultados de la contabilidad del ejercicio 2006 tras su verificación por esta Comisión.

Tercero.- Revisión de precios de las ofertas de referencia

A la vista de que se dispone de los resultados verificados del ejercicio 2006 de la contabilidad de TESAU, cabe proceder a una revisión de los precios de servicios regulados basados en resultados de la contabilidad de ejercicios anteriores.

Las ofertas de referencia de TESAU son la OIR (Oferta de Interconexión de Referencia); la OBA (Oferta de acceso al Bucle de Abonado), en la que cabe distinguir acceso desagregado y acceso indirecto al bucle; la ORLA (Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas Terminales); y la oferta de AMLT (Acceso Mayorista a la Línea Telefónica).

Se examina a continuación la oportunidad de una revisión de los precios de servicios regulados en dichas ofertas.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1. **Interconexión.** Los servicios contemplados en la OIR están siendo objeto de análisis en el marco del expediente en curso MTZ 2008/210, por lo que será allí donde se lleve a cabo la revisión de sus precios y no en este procedimiento.
2. **OBA: Acceso desagregado al bucle.** Los precios vigentes de los diferentes servicios de acceso desagregado al bucle se establecieron mediante resolución de 14 de septiembre de 2006. La cuota mensual del bucle completamente desagregado se fijó teniendo en cuenta una serie de datos de la contabilidad del ejercicio 2004, por lo que cabe revisarla con los resultados de 2006.
3. **OBA: Servicios de acceso indirecto.** Con fecha 27 de marzo de 2008 se han revisado ya las cuotas mensuales por conexión de los servicios GigADSL y ADSL-IP del acceso indirecto sobre la base de los resultados del ejercicio 2006 de la contabilidad, por lo que no ha lugar a revisarlos en este expediente. Únicamente se exceptúa de lo anterior el recargo aplicado a las conexiones sin acceso telefónico, fijado sobre la base del ejercicio 2005 y por ello susceptible de actualización en el presente procedimiento.
4. **Interconexión de circuitos.** Con fecha 20 de diciembre de 2007 se han revisado ya las cuotas mensuales de los servicios de enlace a cliente de la ORLA teniendo en cuenta los resultados del ejercicio 2006 de la contabilidad, por lo que tampoco son objeto de revisión en este expediente.
5. **Acceso mayorista a la línea telefónica (AMLT).** Las cuotas mensuales del acceso regular y del acceso básico de RDSI se han establecido el pasado 29 de abril de 2008 sobre la base de la contabilidad del ejercicio de 2005, por lo que es pertinente su revisión a la vista de los resultados de la contabilidad de 2006.

Así pues, en el presente procedimiento es pertinente proceder a la revisión de la cuota mensual del par completamente desagregado en la OBA, del recargo aplicado a las conexiones de acceso indirecto sin acceso telefónico y de las cuotas mensuales del acceso regular y del acceso básico de RDSI en la oferta de AMLT.

Cuarto.- OBA: Acceso desagregado al bucle. Revisión de la cuota mensual del par completamente desagregado

El acceso desagregado comprende servicios de muy diversa naturaleza cuyos precios se han obtenido con distintos métodos. Los datos de la contabilidad intervienen únicamente en la cuota mensual de prolongación de par en acceso completamente desagregado, mientras que el resto de los precios del acceso desagregado en la OBA se derivan de otro tipo de estudios.

Los precios fueron fijados inicialmente dando continuidad a los precios aprobados en su día por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos¹ (CDGAE), y fueron revisados a la baja en marzo de 2004 y septiembre de 2006, sobre la base de los resultados obtenidos en el estudio actualizado por ELMCO².

¹ Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 29 de diciembre de 2000, por el que se establecen los precios de la primera oferta de acceso al bucle de abonado en las modalidades de acceso completamente desagregado, de acceso compartido y de acceso indirecto, a la red pública telefónica fija de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

² ELMCO Consultores Asociados, S.L.L.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En dicho cálculo se utilizan los resultados de la contabilidad para los componentes de red pertinentes (acometida, cables de pares y repartidor principal), considerándose además otros conceptos adicionales:

Concepto
Componente de red acometida de la Contabilidad de TESAU
Componente de red cables de pares de la Contabilidad de TESAU
Componente de red repartidor principal de la Contabilidad de TESAU (se toma el 50% ³)
Establecimiento y mantenimiento de bases de datos y SGO (Estimación por ELMCO de una inversión de 30 millones de euros y un mantenimiento anual de 1,5 millones de euros)
Costes mayoristas (facturación, gestión, otros)
Costes comunes (<i>mark-up</i> del 11,05%)

La cuota mensual se obtiene de la forma siguiente: los costes de red que muestra la contabilidad en los componentes reseñados se dividen por el número de pares de cobre instalados para obtener un coste unitario, y a ello se suman los conceptos calculados de costes comerciales y establecimiento y mantenimiento de sistemas y bases de datos. Adicionalmente se contempla un margen adicional o *mark-up* del 11,05% para reflejar otros costes no recogidos expresamente. Aplicando lo anterior a los datos de la contabilidad de TESAU del ejercicio 2004, con fecha 14 de septiembre de 2006 se estableció una cuota de 9,72 euros mensuales, vigente hasta la fecha.

Pues bien, es posible actualizar el cálculo considerando los resultados del ejercicio 2006 para los componentes citados y el número total de pares de cobre instalados que ha comunicado TESAU en respuesta al requerimiento de información practicado en el seno del expediente DT 2008/196.

Sin cambios en la metodología utilizada en el modelo de costes entregado por ELMCO y con los datos citados se obtiene una cuota mensual de 7,79 euros mensuales (el cálculo se recoge en el anexo confidencial).

OBA	Contabilidad 2006	Cuota vigente	Diferencia
Cuota mensual par desagregado	7,79 €	9,72 €	-19,7%

Quinto.- OBA: Acceso indirecto al bucle. Revisión del recargo mensual para las conexiones sin servicio telefónico

El recargo mensual aplicable a las conexiones sin servicio telefónico se obtiene con las contribuciones de una serie de componentes de red asignadas al servicio telefónico. Los componentes de red considerados son los siguientes:

Componentes de red
Acometida convencional
Acceso cable de pares convencional
Repartidor principal

Adicionalmente se contempla un margen adicional o *mark-up* del 11,05% para reflejar otros costes no recogidos expresamente. Aplicando lo anterior a los datos de la

³ Sólo se tiene en cuenta el 50% del coste total del componente, debido a que sólo se hace uso del lado vertical del repartidor (el par de cobre se conecta siempre al lado vertical del repartidor principal, donde mediante el correspondiente montaje de puentes se conecta al tendido de cable interno/externo que lo une a la red del operador).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

contabilidad de TESAU del ejercicio 2005, con fecha 27 de marzo de 2008 se estableció una cuota de 9,45 euros mensuales, la cual sigue vigente.

Pues bien, es posible actualizar el cálculo considerando los resultados del ejercicio 2006 para los elementos citados.

Sin cambios en la metodología utilizada y con los datos citados se obtiene una cuota mensual de 9,55 euros mensuales (el cálculo se recoge en el anexo confidencial).

OBA	Contabilidad 2006	Cuota vigente	Diferencia
Recargo para las conexiones sin servicio telefónico	9,55 €	9,45 €	+1,1%

Sexto.- Acceso mayorista a la línea telefónica (AMLT). Revisión de las cuotas mensuales

Las cuotas de abono de las dos modalidades de AMLT (acceso regular y acceso básico de RDSI) se obtienen con las contribuciones de una serie de componentes de red de los servicios minoristas relacionados (servicio telefónico básico y acceso básico RDSI). A dicho coste de red deben añadirse las contribuciones de costes comerciales, que se estiman iguales a las de un servicio mayorista comparable (alquiler de bucle desagregado) y otros conceptos adicionales (tributos y gestión o "outsourcing" TRAC). Los componentes de red que intervienen en el cálculo se recogen en los siguientes cuadros.

Componentes de red AMLT línea analógica
Acometida convencional
Acceso cable de pares convencional
Repartidor principal
Acceso telefónico básico en central
Otros accesos de banda estrecha
Acometida LMDS y TRAC TMA/GSM
Acceso por multiacceso rural digital
Acceso TRAC TMA/GSM

Componentes de red AMLT RDSI Básico
Acometida RDSI
Acceso cable de pares convencional
Repartidor principal
Acceso básico RDSI en central
Otros accesos de banda estrecha
TR1-BE

Los conceptos adicionales considerados, así como el servicio del cual se toma la contribución correspondiente o el método estimativo utilizado, se reflejan en el siguiente cuadro.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otros costes (costes de explotación) AMLT línea analógica y AMLT RDSI Básico	Servicio de la contabilidad del que procede / Método de estimación
Ventas	Alquiler de bucle desagregado
Insolvencias	Alquiler de bucle desagregado
Outsourcing TRAC (no aplica a RDSI)	Servicio telefónico básico
Gestión de cobro	Alquiler de bucle desagregado
Financieros del circulante	Alquiler de bucle desagregado
Facturación	Alquiler de bucle desagregado
Tributos locales	Estimación como porcentaje del total
Canon concesional	Alquiler de bucle desagregado
Interfaz con operadores (SGO)	Estudio ELMCO para OBA 2006

A lo anterior se añade una proporción de costes comunes (en el sentido de costes no asignables directamente a servicios) coherente con los resultados de la contabilidad. Se utiliza un margen porcentual estimado de modo que estos costes adicionales representen la misma proporción que en el servicio minorista relacionado.

En la resolución de 8 de noviembre de 2007, se establecieron los precios con la metodología citada y los datos de la contabilidad de 2005; adicionalmente fueron corregidos en recurso de reposición⁴. Las cuotas vigentes para el acceso regular y el acceso básico de RDSI son respectivamente de 11,61 y 18,72 euros mensuales. Dichos precios pueden ahora actualizarse con los resultados de la contabilidad del ejercicio 2006, obteniéndose los siguientes resultados (el cálculo se recoge en el anexo confidencial).

AMLT	Contabilidad 2006	Cuota vigente	Diferencia
Cuota mensual línea analógica	11,28	11,61	-1,6%
Cuota mensual RDSI Básico	18,61	18,72	-1,0%

Séptimo.- Alegaciones formuladas en el trámite de audiencia

Revisión de otros precios

FTE señala que debe procederse también a la revisión de los precios de acceso indirecto, por su íntima relación con los precios del acceso desagregado a través del *mark-up* del 37,5%. FTE considera también necesaria la revisión de la cuota del acceso compartido en concepto de alquiler del *splitter*, la cual no ha sido revisada en más de cuatro años, a pesar de tratarse del coste de un mero filtro pasivo con bajo coste de mantenimiento y poco afectado por la mano de obra. En un escrito adicional FTE afirma que la cuota de tres euros mensuales es un precio abusivo, mientras que en el Reino Unido, donde también el acceso compartido es más utilizado que el completamente desagregado, la cuota es de 1,90 euros.

⁴ Resolución de los recursos potestativos de reposición interpuestos por Telefónica de España, S.A.U. y por la Asociación de empresas operadoras y de servicios de telecomunicaciones contra la resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 8 de noviembre de 2007 por la que se aprobó la oferta del servicio de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica de Telefónica de España, S.A.U.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ASTEL indica que no se ha justificado por qué se ha excluido de la revisión la cuota del acceso compartido.

Como ya se ha señalado, el presente procedimiento se motiva en la aprobación por esta Comisión de la verificación de los resultados de la contabilidad, y por ello se limita a la actualización de los precios obtenidos en función de ejercicios anteriores de la contabilidad. Entre ellos no se incluye la cuota mensual del acceso compartido, la cual no se obtiene con datos de la contabilidad sino por medio del estudio específico de ELMCO y una corrección al alza que complementa el análisis de costes.

Tampoco está justificada una revisión del margen adicional o *mark-up* aplicado en el acceso indirecto, pues fue obtenido a través de un cálculo de las posibilidades de ampliación de la cobertura de la desagregación, cálculo que se basó sobre la base del coste relativo del acceso indirecto frente al acceso compartido, cuyo precio no se revisa.

FTE solicita que se extienda la aplicación de la nueva cuota mensual de acceso completamente desagregado al acceso compartido “desnudo”.

A la vista de la alegación de FTE, resulta conveniente aclarar que por definición la cuota mensual del acceso compartido sin servicio telefónico (a veces denominado compartido “desnudo”) es siempre la misma que la cuota aplicable al acceso completamente desagregado, por lo que a las conexiones de acceso compartido sin servicio telefónico les es de aplicación la revisión de precios aprobada en este expediente.

Contribuciones al servicio universal

FTE solicita que se deduzca de los costes del acceso la contribución de los operadores para sufragar el coste neto de servicio universal, así como el coste atribuible a la extensión de las redes de fibra.

En relación con las contribuciones al fondo del servicio universal, debe señalarse que se derivan del cálculo del coste neto de la prestación del servicio universal evaluado por esta Comisión conforme a la normativa aplicable. En el presente procedimiento se examinan los costes de servicios que, por hacer uso de los mismos elementos de red, guardan cierta relación con los costes a que hace frente TESAU en la prestación del servicio universal. Pero no deben confundirse los cálculos del presente procedimiento con los mecanismos establecidos para determinar las contribuciones al Fondo del servicio universal.

Las contribuciones que debe asumir FTE suponen unos flujos de pagos de los que ciertamente será receptora TESAU, y que compensan el coste neto que le supone la obligación de la prestación de una serie de facilidades a la generalidad de los usuarios por las que incurre en unos costes que, en condiciones normales de mercado, podría haber decidido no asumir. Es decir, tales pares para desagregación o soporte del servicio de AMLT que ahora están disponibles para todos los operadores no estarían presentes en el mercado sin la obligación de servicio universal. Los pagos del coste neto no intervienen en el cálculo del precio de prestación de los servicios mayoristas, el cual no debe verse influido por elementos externos como este mecanismo establecido para determinar las aportaciones al Fondo del servicio universal, de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

naturaleza básicamente social. Resulta claro que se trata de conceptos completamente independientes, careciendo de sentido vincularlos como si formaran parte de un mismo cálculo.

Por ello las reducciones planteadas por FTE deben rechazarse. El hecho de que FTE deba asumir las contribuciones que correspondan no le genera un derecho a exigir deducciones de los mismos importes en otros conceptos. En caso contrario, se ofrecerían a FTE unos precios con descuentos, que darían lugar a precios por debajo de costes en los servicios que se analizan en este expediente. Cabe añadir que el único mecanismo de compensación por contribuciones al servicio universal previsto en la normativa es el motivado por la propia prestación del servicio universal, de conformidad con el artículo 49.3 de la LGTel, y no es de aplicación a la petición que hace FTE en sus alegaciones.

Además, las contribuciones al Fondo de servicio universal aludidas por FTE ni siquiera se corresponden con el ejercicio 2006, que es precisamente el ejercicio de referencia en este expediente. Resulta claro por todo lo anterior que las contribuciones al servicio universal que corresponda asumir a FTE no deben ser consideradas en este contexto.

Por lo demás, cabe señalar que los componentes de red considerados se corresponden con la red de pares de cobre y no guardan relación con la extensión de redes de fibra a que se refiere FTE.

Revisión de la cuota del par completamente desagregado: aspectos generales

Ono considera que el traslado automático de los costes a los precios de los servicios regulados no está justificado si no se acompaña de una valoración de criterios adicionales como la evolución de precios en otros países o el análisis de la eficacia de la medida a largo plazo. Ono expone que el precio del bucle desagregado en España ya se encuentra actualmente por debajo de la media europea si se suma a la cuota mensual la cuota de alta mensualizada para un periodo de 5 años, y se convertiría en la segunda referencia más baja con la propuesta del informe. Ono señala que ello justifica ajustar al alza el precio propuesto y presenta una propuesta al efecto. Ono señala que en España los operadores de cable y ULL ya tienen cuotas de mercado similares, a diferencia de los países con precios más bajos, donde o bien las conexiones prestadas sobre redes alternativas superan ampliamente a las de desagregación (Holanda, Suecia) o bien no existen redes de acceso alternativas (Italia). Por ello Ono señala que, de considerarse alguna bajada, los precios no deberían ser inferiores a los precios de los países citados y situarse en los 8,90 euros mensuales.

TESAU considera que conforme al último informe de situación publicado por la Comisión Europea, España es uno de los países con menores precios y mayor penetración del acceso desagregado, con lo que no se justifica una revisión a la baja de las cuotas mensuales la cual, en todo caso, debería ser acompañada de una revisión al alza de las cuotas de alta. TESAÚ afirma que la evolución del bucle desagregado demuestra la compatibilidad del marco existente en precios y condiciones con el incremento de la competencia basado en dicho servicio, y los operadores empiezan a alcanzar economías de escala que facilitan reducciones de costes unitarios sin necesidad de nuevas reducciones de precios de los servicios mayoristas. TESAÚ alega que la competencia basada en acceso desagregado está



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

funcionando correctamente y no existe necesidad de reducción de precios, siendo necesario el equilibrio con la competencia en infraestructuras propias y nuevas de otros operadores y la adecuada retribución de los costes de TESAU.

Al respecto de la situación comparativa en otros países, cabe señalar que en el Anexo I se han incluido las referencias internacionales de interés. La cuota mensual vigente en la OBA supone que, del conjunto de doce países considerados, sólo dos países tienen una cuota más elevada, mientras que tras la presente revisión se situará muy cercana a las vigentes en Italia, Suecia y Países Bajos.

Como señalan Ono y TESAU, no cabe duda de que el acceso desagregado se caracteriza por una implantación creciente, pero ello no implica que deban congelarse o hacerse menos atractivas sus condiciones económicas. Más bien al contrario, se trata de un servicio mayorista cuya contribución a la competencia en el mercado del acceso de banda ancha es muy significativa, por lo que debe ser objeto de la atención de esta Comisión. En el presente procedimiento se procede a una actualización de la cuota mensual del par sobre la base de la información disponible. Por ello ni las referencias internacionales ni la situación del mercado desvirtúan la procedencia de una revisión a la baja de la cuota correspondiente precio.

Revisión de la cuota del par completamente desagregado: método de cálculo

FTE solicita que los costes de sistemas y bases de datos se distribuyan entre todas las líneas minoristas y mayoristas xDSL.

Los costes de bases de datos se imputaron ya en el estudio de ELMCO a todos los accesos xDSL, según el criterio propuesto por FTE, porque ciertamente suponen una caracterización de la planta de la que pueden hacer uso todos los agentes: TESAU en su servicio minorista y los operadores de acceso desagregado e indirecto. Por el contrario, en el caso de los sistemas de contratación como el SGO se ha considerado que sólo los servicios mayoristas deben hacer frente a ese coste, ya que se trata de un sistema específico de estos servicios.

TESAU alega que el modelo de ARCOME-ELMCO podía tener validez cuando la contabilidad no aportaba datos detallados sobre la OBA, pero hace varios años que ya están disponibles y se deberían utilizar de igual modo que se utilizan en el informe para la cuota del AMLT. TESAU sostiene que de acuerdo con la contabilidad no procede una reducción de precios de la cuota mensual de prolongación de par. TESAU señala que, teniendo en cuenta las unidades medias de pares ocupados de cada partida y los costes adicionales considerados por la CMT, se obtendría un coste similar o incluso superior al actual precio vigente, y la contabilidad de 2007 muestra un incremento en los costes unitarios del acceso.

En respuesta a las alegaciones de TESAU debe hacerse hincapié en que en el cálculo realizado se ha mantenido idéntica metodología a la utilizada en las revisiones de la OBA de 2002⁵, 2004⁶ y 2006⁷. Sí es cierto que la contabilidad presenta el acceso

⁵ Resolución de 28 de abril de 2002, por la que se insta la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado publicada por Telefónica de España, S.A.U. en fecha 20 de enero de 2001.

⁶ Resolución de 31 de marzo de 2004, sobre la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica de España, S.A.U.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

desagregado al bucle como servicio desglosado, pero ese resultado no puede utilizarse como pretende TESAU. El mero hecho de no desglosar los costes ligados a las actuaciones de conexión y baja y otras actuaciones no recurrentes, de los costes subyacentes de la cuota mensual hace muy discutible el resultado por su sesgo en el sentido de sobreestimar los costes correspondientes. Tampoco es coherente la asignación de costes de la contabilidad con el criterio de la CMT de reparto de los costes teniendo en cuenta los pares instalados, por lo que su resultado no resulta válido a menos que se realicen ajustes análogos a los cálculos del estudio de ELMCO.

TESAU realiza las siguientes observaciones al cálculo realizado:

- Debe considerarse el número de líneas en servicio en lugar del de líneas instaladas; en la valoración de la inversión en acometidas, las líneas vacantes no incorporan valor a la partida, calculada como inversión unitaria de los dos últimos ejercicios multiplicado por el total de líneas en servicio; y el componente de red correspondiente no recoge ni las acometidas RDSI ni el acceso de circuitos alquilados, por lo que no deberían tomarse en cuenta estas unidades a la hora de realizar el cálculo del coste unitario.
- En los componentes “Repartidor principal” y “Acceso par de cobre convencional”, se incluyen costes de gestión y los costes derivados de la inversión. Sólo generarían costes de gestión (principalmente de mantenimiento) los pares asociados en líneas en servicio y para los costes derivados de inversión el coste unitario también debe obtenerse tomando como base las líneas en servicio, puesto que toda red necesita una capacidad excedentaria y todos los operadores tienen acceso a la totalidad de los pares, además de que los pares vacantes se derivan de la modularidad existente, es decir, de que se utiliza un cable de 25 pares para atender una caja terminal, pares utilizados para labores de mantenimiento.

Las observaciones de TESAU se reducen a la petición de que se distribuyan los costes teniendo en cuenta únicamente el número de pares en servicio sin tener en cuenta el número de pares vacantes existente. No obstante, esta Comisión debe mantener el criterio ya aplicado en la revisiones de 2002, 2004 y 2006. La cifra relevante es la del total pares instalados, estén o no en servicio. De otro modo se estarían imputando a la cuota de par desagregado los costes de los pares vacantes y en reserva, cuya razón de ser es la disponibilidad exclusiva para TESAU de tales recursos para la prestación futura de servicios a nuevos abonados finales (vacantes) y para el mantenimiento de la calidad de los servicios de sus abonados existentes (pares en reserva).

En efecto, las condiciones de suministro del servicio universal o los propios requisitos comerciales de TESAU justifican que exista un cierto volumen de pares instalados pero no en servicio y dispuestos para atender las solicitudes razonables de los usuarios finales. TESAU mantiene esa bolsa de pares para atender en condiciones óptimas dichas solicitudes minoristas, debido a que no podría denegar una solicitud arguyendo que no dispone de infraestructura de red. Por el contrario, las condiciones de suministro de los pares desagregados son bien distintas; la obligación de suministro de pares desagregados se limita a los pares existentes, ya se encuentren activos o vacantes, no existiendo la obligación de construir nueva infraestructura con el único fin

⁷ Resolución de 14 de septiembre de 2006, sobre la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica de España, S.A.U.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de atender peticiones de acceso desagregado⁸. Por ello, a diferencia del servicio minorista, en el cual los requisitos del servicio universal y la propia operativa comercial de TESAU llevan a que sea adecuado operar con un determinado grado de vacantes (y de pares en reserva), en el servicio de acceso desagregado no se da esa situación. Sólo puede concluirse que el servicio mayorista de acceso desagregado no es el causante de ese coste ligado a la infraestructura vacante y debe imputársele el coste unitario que se obtiene al considerar todos los pares instalados y no sólo los que se encuentran en servicio.

TESAU alega asimismo que para obtener la cifra de pares instalados se ha utilizado una suma de datos no uniformes, lo cual supone una ruptura con la forma de cálculo de años anteriores y sin que ello se justifique en criterios contables. A dicha alegación cabe responder que, mediante un requerimiento de información a la propia TESAU, se han obtenido los datos más precisos y actualizados, los cuales reflejan el número de pares vacantes existente y no reportado por TESAU en anteriores ocasiones. Por ello los datos obtenidos por medio del requerimiento citado constituyen la mejor aproximación al número de pares que debe tenerse en cuenta.

Revisión de las cuotas de AMLT

FTE considera necesario que se analice la eficiencia del coste estimado para la componente de acceso TRAC TMA/GSM imputada a las cuotas mensuales de AMLT.

A lo anterior cabe responder que se parte en esta resolución de la verificación de resultados de la contabilidad del ejercicio 2006, verificación en la que no se ha hecho mención de distorsión alguna en la valoración de los conceptos a que se refiere FTE.

FTE considera también necesaria una nueva modalidad de AMLT empaquetada con el servicio de acceso indirecto. Según FTE, para la prestación de un servicio de 1 Mb/s sobre la oferta de acceso indirecto combinado con AMLT el coste mayorista total alcanza los 33,11 euros mensuales sin considerar el puerto pPAI y los costes de entrega de señal o acceso a Internet, mientras que TESAU oferta su servicio ADSL Mini a 32,96 euros mensuales, incluida la cuota de abono. A juicio de FTE ello demuestra la desventaja de los operadores que deben hacer frente a los costes de comercialización que se añadirían al coste mayorista calculado, y que evidencia el estrechamiento de márgenes. FTE alude a que el alta simultánea de AMLT y acceso indirecto ascendería a 124 euros, precio que se erige en barrera de entrada y muestra, según FTE, el sinsentido de una cuota de alta de 77 euros para el AMLT.

TESAU indica que no tiene comentarios a la propuesta de revisión de las cuotas de AMLT.

En relación con el supuesto estrechamiento de márgenes identificado por FTE, cabe señalar que esta Comisión somete a examen todas las ofertas que TESAU está obligada a comunicar en virtud de las obligaciones de transparencia que le fueron impuestas, y ello conforme a la metodología que ha hecho pública mediante la

⁸ En el requerimiento de información realizado a TESAU en el expediente DT 2008/196 se realizó la siguiente definición: "Por par vacante se entenderá todo aquel sobre el que actualmente no se esté prestando ningún servicio, ni mayorista ni minorista, de TESAU, con continuidad metálica posible desde vivienda/local hasta repartidor. [...] En el caso de edificios con ICT, esto engloba todos los pares (destinados a cada una de las viviendas o locales del edificio) que llegan hasta las regletas de entrada del punto de interconexión ubicado en el RITI."



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

correspondiente resolución⁹. En todo caso, la petición de un servicio mayorista empaquetado no tiene precedentes y carece de justificación, toda vez que cada servicio lleva asociadas sus correspondientes términos y condiciones de prestación específicos, incluidas las condiciones económicas, sin perjuicio de que sea muy procedente definir procedimientos adecuados para la tramitación unificada de determinadas peticiones.

Confidencialidad

ASTEL desea dejar constancia de la imposibilidad práctica de aportar una opinión fundada sobre la revisión de precios al haber sido declarado confidencial el cálculo realizado. Jazztel se expresa en similares términos. Vodafone considera positiva la reducción planteada en acceso desagregado pero expone que no le es posible realizar alegaciones debido a la calificación de los datos relevantes como información confidencial, no incluyendo el informe ni siquiera el porcentaje de *mark-up* aplicado sobre la estricta determinación de los costes. Vodafone señala que tampoco le es posible realizar alegaciones a la propuesta del AMLT por la misma razón.

Ciertamente como señalan Jazztel, ASTEL y Vodafone no se ha facilitado el acceso al anexo del informe que contiene el cálculo detallado realizado. Ahora bien, dicho anexo contiene los datos de costes extraídos de la contabilidad costes de TESAU para el año 2006, y esta Comisión ha mantenido siempre que este tipo de informaciones contables, deben tener carácter confidencial por ser considerados datos amparados por el secreto comercial e industrial¹⁰.

⁹ Resolución, de 18 de septiembre de 2008, por la que se actualizan determinados parámetros de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de Telefónica de España, S.A.U. para el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2008 hasta el 30 de abril de 2009 (AEM 2008-1442).

¹⁰ En la resolución, de 30 de octubre de 2008, del recurso de reposición interpuesto por las entidades Astel, Tele2 Telecommunication Services, S.L.U., France Telecom España, S.A. y Vodafone España, S.A. contra la resolución de 27 de marzo de 2008, relativa a la revisión de la oferta de referencia de servicios mayoristas de banda ancha de Telefónica de España, S.A.U. (OIBA) (MTZ 2006/1019) se ha razonado extensamente esta consideración:

“Los criterios que utiliza esta Comisión para decidir sobre la confidencialidad deben obtener un justo equilibrio entre la necesidad de desvelar la información imprescindible para que las partes interesadas puedan hacer alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes y la necesidad de salvaguardar los secretos que pertenecen a cada operador. Esto es, para no causar daños ni perjuicios irreparables a los operadores que aportan sus datos a esta Comisión, hay que otorgar el beneficio de la confidencialidad a aquellos datos que puedan ser reputados como secretos comerciales y valorar los que, sin llegar a serlo, puede estimarse que constituyen una información sensible.

Es preciso destacar que la garantía de la confidencialidad de las informaciones, datos y documentos aportados con tal carácter a los expedientes tramitados por esta Comisión constituye el contrapeso indispensable a las normas que exigen a los operadores colaborar con ellos y suministrar las informaciones requeridas, además de una garantía imprescindible para evitar que terceras personas, a través del acceso al expediente, obtengan informaciones de carácter estrictamente reservado y confidencial.

Respecto al límite que se ha de valorar en la presente Resolución, esto es el secreto comercial e industrial regulado en el artículo 37.5.d) de la LRJPAC, esta Comisión se ha pronunciado a propósito del acceso a sus archivos y registros en diversas Resoluciones en las cuales se afirma que “el principio de transparencia en la actuación de la Administración tiene su límite en el respeto al secreto comercial o industrial de las empresas”.

Por otro lado y dado que no existe en el ordenamiento jurídico español una normativa que regule de una manera exhaustiva la información que está protegida por el secreto comercial o industrial, ni una normativa que especifique el contenido de estos conceptos, procede hacer referencia a las definiciones contenidas sobre dichos conceptos en la Comunicación de la Comisión relativo a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo (en adelante, la Comunicación) , publicada el día 22 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

[...]



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Aplicación retroactiva

Vodafone, ASTEL y Jazztel plantean la conveniencia de la aplicación retroactiva de los precios que se vayan a fijar.

En concreto, Vodafone manifiesta que, de conformidad con el criterio adoptado en la OIBA, los precios deberían aplicarse de forma retroactiva desde el 10 de junio de 2006, fecha en la entró en vigor la obligación de orientación a costes de los precios de los servicios incluidos en la OBA. Considera que desde esa fecha existía la obligación de que los precios estuvieran orientados a costes y existía, asimismo, información sobre los costes en los que TESAU incurría para prestar esos servicios mayoristas.

Efectivamente, tal y como alega Vodafone, se impuso a TESAU, como operador con PSM, la obligación de orientar sus precios a costes, tras la definición y análisis de los mercados de referencia. Mediante Resolución de 11 de mayo de 2006 se aprobó la definición y el análisis del mercado de acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de los servicios de banda ancha y vocales, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas; y mediante Resolución de 1 de junio de 2006 se aprobó la definición y el análisis del mercado de acceso mayorista de banda ancha, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. Ambas medidas establecen la obligación de ofrecer los servicios a precios orientados en función de los costes de producción.

Vodafone alega que existen múltiples argumentos que justifican dicha aplicación retroactiva. Así, considera que la no aplicación retroactiva de los precios implicaría el incumplimiento de las resoluciones citadas.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el objeto de este procedimiento es la actualización de unos precios que ya existían y no la efectiva implementación de la obligación de orientación a costes impuesta en las resoluciones citadas. Tras la aprobación de dichos mercados en los meses de mayo y junio de 2006, se aprobaba con fecha 14 de septiembre de 2006 la Resolución sobre la modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) de TESAU, y posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2008, se aprobaba la resolución sobre la revisión de la oferta de referencia de servicios mayoristas de banda ancha (OIBA) de Telefónica de España, S.A.U. Ambas resoluciones fijaban los correspondientes precios dando cumplimiento a las obligaciones impuestas de orientación a costes.

Por tanto, al tratar sobre la determinación de confidencialidad de la información contenida en los archivos públicos nos encontramos frente a conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido habrá de concretarse por la Administración en cuyos archivos obre la documentación, valorando de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tras un análisis minucioso sobre la naturaleza de cada documento, el beneficio reportado al solicitante del acceso al mismo y el perjuicio que este conocimiento puede causar al titular de la información.

[...]

Dicha confidencialidad deriva del elevado nivel de desagregación de dichas partidas, ya que se trata de centros de actividad de la operadora en su sistema de contabilidad de costes. Hacer públicos estos costes permitiría conocer a terceros operadores la estructura de los mismos que afronta TESAU. Por ello, se considera que el cálculo total no es confidencial, pero sí el reparto de ese coste en los distintos centros de coste de red y no red.

En su virtud, esta Comisión considera que en el presente procedimiento debe prevalecer el secreto comercial de la entidad TESAU frente al interés de los recurrentes de tener acceso a dichos datos. Lo contrario supondría tener conocimiento de datos de la estructura de dichos costes, datos que, de acuerdo con el presente apartado, deben quedar amparados por el secreto comercial e industrial."



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, mediante Resolución de fecha 8 de noviembre de 2007 se aprobaba la Oferta del Servicio de Acceso Mayorista a la línea telefónica (AMLT) de TESAU, incluidas sus condiciones económicas, dando cumplimiento a la obligación de orientación a costes prevista en la resolución correspondiente¹¹.

Por ello, y teniendo en cuenta que el objeto de la presente Resolución es la actualización de los precios establecidos, cabe concluir que en ningún caso se estarían incumpliendo las resoluciones citadas por la no aplicación retroactiva de los precios fijados a través de la presente Resolución.

Por otro lado, Vodafone trae a colación distintos pronunciamientos de la Comisión en los que se aprueba la aplicación retroactiva de los precios.

Pues bien, todos los antecedentes que cita Vodafone para apoyar su petición de retroactividad no resultan de aplicación porque se trata de supuestos radicalmente diferentes. En todos ellos o bien existía un precio establecido y la cuestión radicaba en fijar el momento en que eran de aplicación los mismos como la Resolución de 1 de febrero de 2001 (MTZ 2001/3988), la Resolución de 27 de marzo de 2008 (MTZ 2006/1019), y la Resolución de 5 de octubre de 2006 (RO 2004/1278), junto con la Resolución de 1 de marzo de 2007 (AJ 2006/1428) por la que se resuelve su recurso de reposición; o bien se había prefijado por la Comisión un *mark up* previo, como en la Resolución de 4 de diciembre de 2007 (RO 2006/1118), y había que dilucidar el momento en que era de aplicación.

Por su parte, Jazztel propone que los precios se retrotraigan hasta la fecha de verificación de los costes de TESAU por esta Comisión.

Pues bien, Jazztel pretende que, una vez verificados los resultados de la contabilidad de costes de TESAU, se reflejen de forma automática en los precios que TESAU cobra por esos servicios mayoristas. Sin embargo, a juicio de esta Comisión, admitir esto supondría asumir que los precios deben ser igual a determinados resultados de costes de la contabilidad. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que, en el caso de que los precios se encuentren orientados a los costes, un elemento importante de los mismos son, precisamente, esos resultados de costes, pero no son el único elemento.

Además, si bien como consecuencia de la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de TESAU, esta Comisión ha procedido a incoar de oficio el presente procedimiento para actualizar dichos precios, no cabe una aplicación retroactiva de los mismos pues iría en contra de los intereses legítimos de TESAU, tal y como a continuación se desarrolla.

Desde el punto de vista jurídico, Vodafone afirma que en el presente caso no aplica el principio de irretroactividad de las Leyes establecido en el artículo 2.3 del Código Civil puesto que la norma que determinó la obligación de orientación a costes entró en vigor con fecha 10 de junio de 2006.

¹¹ Resolución, de fecha 22 de marzo de 2007, por la que se aprueba la imposición de obligaciones específicas en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Pues bien, tal y como se ha señalado con anterioridad, como consecuencia de la aprobación de los análisis de mercados y, en concreto, de la imposición de la obligación de orientación a costes, se fijaban en las Ofertas de referencia arriba indicadas los precios correspondientes a los servicios orientados a costes. Posteriormente, tras la verificación por parte de esta Comisión de la contabilidad de costes del año 2006 presentada por TESAU con fecha 18 de marzo de 2008, se acordaba la apertura de un procedimiento de oficio para la actualización de los precios afectados por dicha contabilidad sin que esto signifique la aplicación ex novo de la obligación impuesta.

Por último, Vodafone alega que el artículo 57.3 de la LRJPAC establece la posibilidad de otorgar eficacia retroactiva a los actos cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas. Considera que el supuesto de hecho necesario existe desde el 10 de junio de 2006, se trata de un efecto favorable a los operadores alternativos y no se lesionan derechos legítimos de TESAU puesto que la obligación la tenía impuesta desde esa fecha.

Pues bien, la retroactividad de los actos administrativos se configura en la LRJPAC como excepción a la regla general de la eficacia de los actos administrativos en el artículo 57.3 y sólo opera en circunstancias tasadas, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica que impiden retrotraer los efectos del acto.

Así, lo reconoce el Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 de octubre de 1996:

“1. Debemos empezar precisando que la regla general es que los actos administrativos son irretroactivos (art. 45.1 LPA y art. 9.3 CE [RCL 1978\2836 y ApNDL 2875]). Ciertamente existen excepciones, pero ello es únicamente cuando se den los supuestos previstos en la Ley, y siempre que los actos sean favorables y no lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas (art. 45.3 de la LPA).”

La ley reconoce la posibilidad de aplicación retroactiva de los actos administrativos en dos supuestos excepcionales: (1) en el caso de sustitución de actos anulados y (2) cuando la retroactividad es favorable al interesado y siempre que en el momento al que se retrotraerían los efectos ya se cumplieran los supuestos de hecho y no se afecten derechos o intereses legítimos de terceros, tal y como alega Vodafone.

Hay que tener en cuenta que el concepto de acto favorable es equívoco cuando existen terceros interesados cuya posición es antagónica respecto de la del destinatario del acto: lo que a éste favorece puede perjudicarles a ellos. Pensando en ello el legislador ha establecido una última matización: la retroacción de los efectos del acto no será posible cuando ésta *“lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.”*

En estos casos, se requiere, por tanto, la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La preexistencia de los supuestos de hecho. En caso contrario, se estaría produciendo un reconocimiento de beneficios o derechos a quien en su momento no reunía las condiciones necesarias para adquirirlos. Así lo reconoce el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de julio de 2000:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“... la retroactividad que autoriza el artículo 57 de la Ley 30/1992, exige, entre otros que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, y tal supuesto aquí no concurre, cuando se pretende la eficacia para el 1 de marzo de 1991, y en tal fecha, no concurría la condición de residentes en las 17.629 personas, que aparecen inscritas en el padrón en 14 de mayo de 1992, y por tanto hasta esa fecha no tenían la condición de residentes, artículo 53 del Real Decreto 1690/1986”.

b) Que no se lesione derechos o intereses legítimos de otras personas. Esta previsión pretende amparar a quien, actuando de conformidad con la norma, ha adquirido unos derechos que la revocación del acto podría vulnerar. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de abril de 2000 establece:

(..) B) Sobre lo segundo, es claro que si la posterior publicación de las normas de un Plan se entiende como una convalidación, en el sentido del artículo 53 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708), sus efectos se producen desde la fecha de la publicación (artículo 53.3), salvo que se le puedan dar efectos retroactivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.3 de aquella Ley; pero para esa eficacia retroactiva se exige que ésta «no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas», requisito que no se cumple en el presente caso en que la eficacia retroactiva de la convalidación se produciría en perjuicio de las demandantes de este recurso (que no impugnaron la licencia ejercitando la acción pública en materia de urbanismo, sino defendiendo evidentes intereses particulares)”.

Por tanto, la garantía del respeto a intereses o derechos dignos de protección de terceros exige la evaluación del alcance de la eficacia retroactiva del acto, y, en su caso, la ponderación de los intereses en juego.

Vodafone solicita la aplicación retroactiva de la resolución recurrida al entender que se cumplen los requisitos del artículo 57.3 de la LRJPAC y, en particular, que de no aplicarse retroactivamente los nuevos precios se habría estado permitiendo un enriquecimiento injusto por parte de TESAU.

De esta manera y partiendo de la excepcionalidad con que debe entenderse la facultad de esta Comisión para acordar la retroactividad de sus resoluciones, es necesario proceder al análisis de los requisitos previstos en el artículo 57.3 de la LRJPAC.

En cuanto a la preexistencia de los supuestos de hecho cabe señalar que en contra de lo que alega Vodafone, la verificación de la contabilidad de costes no se produce hasta marzo de 2008. Y que, en cualquier caso, los precios fijados en virtud de las resoluciones que aprobaban ambas ofertas fijaban los precios orientados a costes en ese momento concreto.

Respecto de la posible producción de perjuicios a terceros, con carácter general, en los procedimientos tramitados por esta Comisión existen partes con intereses contrapuestos, por lo que de acordar la aplicación retroactiva de las resoluciones, siempre habría un hipotético perjuicio a alguna de ellas, en este caso, a TESAU como sujeto obligado.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Es necesario tener en cuenta que, posteriormente a los análisis de mercado correspondientes, se aprobaban las ofertas de referencia señaladas y que como consecuencia de la imposición de la obligación de orientación a costes impuesta a TESAU se fijaban en cada una precios orientados a costes. Por lo que, TESAU ha venido facturando dichos precios basándose en la confianza legítima de que, en tanto no se produzca una revisión por parte de esta Comisión, esos serían los importes a aplicar. Sólo desde el momento en que se le notificó el inicio del presente procedimiento destinado a su modificación, TESAU conoce la posible actualización de dichos precios en base a su contabilidad de costes verificada recientemente por esta Comisión.

Por todo ello, no cabe apreciar la aplicación retroactiva de los precios fijados en virtud de la presente Resolución en contra de lo alegado por ASTEL y Vodafone, ante el hipotético perjuicio causado a un tercero de buena fe, en este caso, TESAU que ha actuado basándose en la confianza legítima y eficacia de los actos administrativos. Los nuevos precios deben surtir efectos únicamente a partir de la fecha de aprobación de la Resolución.

En consecuencia, esta Comisión,

RESUELVE

Primero.- Modificar el apartado de precios de la OBA, de manera que la cuota mensual de prolongación de par en acceso completamente desagregado pase a ser de 7,79 euros, y el recargo mensual para las conexiones sin servicio telefónico pase a ser de 9,55 euros mensuales.

Segundo.- Modificar el apartado de precios de la oferta de AMLT, de manera que las cuotas mensuales de la línea analógica y del acceso básico de RDSI pasen a ser respectivamente de 11,28 y 18,61 euros.

Tercero.- Los nuevos importes serán de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu



ANEXO I: REFERENCIAS INTERNACIONALES

El cuadro que se muestra a continuación recoge las referencias internacionales disponibles.

Precios (euros mensuales)	Par completamente desagregado	Recargo naked	Precio en moneda local tipo de cambio considerado
España (vigente)	9,72	9,45	
Alemania	10,50	10,50	
Austria	9,33	12,32	
Bélgica	9,29	9,29	
Dinamarca	9,72	4,86	Cuota anual ULL 870 Kr; Cuota anual naked 435 Kr; 1 € = 7,4604 Kr
Francia	9,29	7,10	
Irlanda	16,43	-	
Italia	7,64	9,71	
Países Bajos	7,83	7,68	
Portugal	8,99	7,72	
Reino Unido	8,60	-	Cuota anual ULL £81,69; 1 € = 0,79190 £
Suecia	7,30	-	Cuota trimestral ULL 213 SEK; 1 € = 9,7268 SEK

Precios (euros mensuales)	AMLT Acceso regular	AMLT Acceso básico de RDSI	Precio en moneda local tipo de cambio considerado
España (vigente)	11,61	18,72	
Alemania	-	-	
Austria	12,70	20,99	
Bélgica	12,84	27,87	
Dinamarca	17,96	29,35	Descuento del 20% respecto de las cuotas minoristas de 134 y 219 Kr; 1 € = 7,4604 Kr
Francia	11,70	25,00	
Irlanda	18,02	27,95	
Italia	10,68	14,55	
Países Bajos	13,11	-	
Portugal	10,75	21,72	
Reino Unido	12,44	27,19	Cuotas trimestrales £ 25,17y £55,00; 1 £ = 1,483 €
Suecia	8,80	-	83 SEK; 1 SEK = 0,106 €